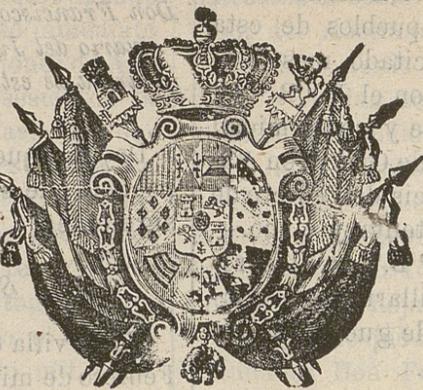


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

##### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de la pregunta hecha por el Presidente de la Asociacion de Ganaderos respecto á si la ley municipal de 1870, al marcar como de competencia de los Ayuntamientos segun su art. 70 el arreglo ó modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, determinando la reparticion por lotes entre los vecinos; y caso de no ser esta division fácil estableciendo la licitacion pública, se ha puesto en contradiccion con el decreto de la Regencia de 22 de Diciembre de 1840, que se acompaña, y en el cual se establecia que se sacaran á subasta las fincas de propios, no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que por los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses ántes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndose el subarriendo á los forasteros, y admitiéndose sólo á estos últimos en la subasta del sobrante que aquellos no utilizasen.

Marca, como se ha dicho, la ley municipal en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 70 que, «cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado

en pública licitacion entre dichos vecinos exclusivamente.»

Es decir, que la ley municipal, conforme en esto con el decreto de la Regencia, conserva á esta clase de bienes el carácter de comunales, y limita por tanto su aprovechamiento entre los vecinos. Hasta aquí marchan, pues de acuerdo ámbas disposiciones en su deseo de que estos bienes no se aprovechen por personas de fuera de la localidad; y así por consecuencia en todo esto están vigentes ámbos textos legales.

En lo demás, ó sea en cuanto al aprovechamiento exclusivo por los ganaderos de que habla el decreto de la Regencia, es evidente que la ley posterior ha derogado en cuanto le sea contrario el decreto anterior; y que por tanto sólo subsiste el precepto de que estos bienes sean aprovechados por los vecinos, los cuales, como consecuencia lógica de la adjudicacion, tampoco podrán transmitirlos sino á otros vecinos, pues que lo contrario seria excederse aquel á quien se concedieron dichos aprovechamientos de los límites y condiciones con que le fueron concedidos.

Es, pues, el carácter predominante de la ley municipal buscar y exigir el carácter de vecindad para el aprovechamiento de esta clase de bienes, procurando que nunca salgan de entre los que reúnan aquella cualidad, y creyendo con esto garantizados los intereses de todas las industrias locales.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.<sup>o</sup> Que la ley municipal de 1870 ha derogado la orden de la Regencia de 1840 en todo aquello que le sea contrario.

2.<sup>o</sup> Que el espíritu de los artículos 67 y 70 de la indicada ley ha sido conservar el carácter de comunales á estos bienes, y conceder por tanto su aprovechamiento á los vecinos.

Y 3.<sup>o</sup> Que estos, cuando adquieran estos bienes en la primera subasta, no podrán transmitirlos sino á otros vecinos.»

Y conformándose el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo comunique á V. I. como resolucion del asunto.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875. —Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Hállanse pendientes de despacho en este Ministerio un gran número de expedientes de minas, que han sido remitidos por los Gobernadores para el solo objeto de que el Gobierno dispense los defectos de que adolecen, en atencion á no resultar perjuicio de tercero, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento. Nunca pudo entrar en la mente de la ley que pudieran aglomerarse los expedientes con tal motivo, porque en un sistema ordenado de Administracion no caben el descuido y el abandono constantes en la tramitacion de los negocios y la falta de cumplimiento respecto de los plazos señalados. Pero ya que el mal ha existido, necesario es acordar un remedio que lo evite, y haga expedita y fácil la terminacion de los expedientes.

En su virtud, oidos el Consejo de Estado y la Junta facultativa de minería, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por el primero,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de

minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el dia, ó lo soliciten dentro del plazo de 60 dias, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposicion 16 de las generales del reglamento.

2.<sup>a</sup> En todos los expedientes en que los interesados dejen trascurrir el plazo ántes marcado de 60 dias sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaracion de nulidad ó cancelacion que proceda, con estricta sujecion á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposicion 16 de las generales del reglamento.

3.<sup>a</sup> Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de efectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875. —Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 471.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Benito Herrero Ayala, fugado de la casa paterna en la villa de Iscar, cuyas señas á continuacion se ex-

presan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 24 de Febrero de 1875.  
—El Gobernador accidental, Marcelino Diez Bueno.

*Señas del joven.*

Edad 17 años, estatura proporcionada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara larga: viste chaqueta de paño ordinario rojo, pantalon id., bombachos de tela azul de algodón y blusa de idem, zapatos blancos, pañuelo de indiana á la cabeza: lleva una manta negra de paño con ribete verde: indocumentado.

CIRCULAR NUM. 472.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y á las demás ruego y suplico procedan á la busca y captura del procesado Juan Rojas Mozo, fugado de la cárcel de Frechilla sobre las seis y media de la tarde del día 20 del actual y cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 24 de Febrero de 1875.  
—El Gobernador accidental, Mar-  
lino Diez Bueno.

*Señas del fugado.*

Edad 61 años, estatura alta, enjuto de carnes, cuello largo, pelo y barba canosos, cara larga, color pálido, nariz larga y gruesa de punta, ojos negros y pequeños: viste pantalon ancho y sobre pantalon abierto con botones ó cintas, chaqueta larga parda y pañuelo encarnado á la cabeza, tiene una úlcera entre el tercero y cuarto dedo del pie izquierdo.

NUM. 475.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 15 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Enero próximo pasado los siguientes:

|   | Pel.s | Cént.s |
|---|-------|--------|
| Racion de pan de 70 decágramos. . . . . | 23    |        |
| Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .  | 83    |        |
| Id. de paja de 6 id. . . . .            | 18    |        |
| Litro de aceite. . . . .                | 1     | 06     |
| Quintal métrico de leña. . . . .        | 2     | 39     |
| Id. de carbon. . . . .                  | 6     | 80     |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Gaspar Villarias.—Conforme: el Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

NUM. 465.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por la presente requisitoria pido, ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Gefes de la Guardia civil, Agentes de la policia judicial y demás autoridades de la Nacion, procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades debidas á Romana Alcalde Bravo, natural de Cigales, hija de Antonio y Petra, sin que consten mas datos ni las señas personales; pues así lo tengo acordado en causa que contra ella y otros se sigue por hurto de una pollina, á virtud de no haber sido hallada en su domicilio al ser citada con objeto de recibirla declaracion indagatoria.

Dada en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por su mandado, Valentin Bar-  
rigon.

NUM. 466.

*Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Eu cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y prevenido por los artículos trescientos seis y doscientos ochenta de la ley hipotecaria y su reglamento, y á fin de que cuantos se crean con derecho puedan durante los seis meses subsiguientes al nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, deducir en forma las acciones por responsabilidades contraidas en el desempeño de su cargo contra Don Dionisio Varona de Arce, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por sexta y última vez el fallecimiento del expresado funcionario y consiguiente devolucion á los herederos del mismo de la fianza que prestara.

Dado en la Mota del Marqués á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Garcia Crespo.—Andrés Fernandez.

NUM. 469.

*Don Francisco Reoyo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villalon.*

Doy fé: que en el incidente de pobreza que se dirá ha recaido la siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Villalon á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de pobreza propuesta por Marcelina Azcona Mendez, viuda y vecina de Becilla de Valderaduey, en concepto de madre de Feliciano Ronco, y en su representacion el Procurador Don Andrés Abelino Carrillo de una parte, Félix del Agua, como marido de Isidora Miguez, Deogracias y Marcela Calderon, José Madrigal, Máximo Riaño, Ciriaco del Agua y Valentin Madera, tambien vecinos de Becilla, de la otra, y por su rebeldía los Extradados del Tribunal, siendo tambien parte el Promotor fiscal en representacion de su Ministerio.

Resultando que Marcelina Azcona en concepto de madre de Feliciano Ronco, propuso ante este Juzgado en ocho de Octubre del año último demanda de pobreza para poder litigar en su día, y en tal concepto, contra Félix del Agua como marido de Isidora Miguez, Deogracias y Marcela Calderon, José Madrigal, Máximo Riaño, Ciriaco del Agua y Valentin Madera, para recobrar las fincas que los mismos compraron á Maria Dainel, Abuela de Feliciano, pertenecientes á un vínculo de que se conceptúa inmediato sucesor, por carecer la venta de los requisitos legales, de la que se les confirió traslado por seis días, que no llegaron á evacuar, razon por la que les fué evacuada la rebeldía, la que se hubo por tal, acordando se entendieran las sucesivas diligencias con los Extradados del Juzgado.

Resultando que el Ministerio fiscal á quien se comunica tambien traslado de la demanda, le evacuó pidiendo la admision de la informacion testifical ofrecida por la demandante, recibíendose el incidente á prueba por diez dias prorogados por otro diez mas.

Resultando de la prueba articulada por Marcelina Azcona, por el dicho de dos testigos contestes y sin tacha, que tanto ella como su hijo Feliciano, carecen de bienes de fortuna, subsistiendo del salario que este último gana dedicándose á mozo de labranza, cuyos dichos se hallan corroborados por el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Becilla, del que aparece que la antedicha Marcelina paga de contribucion anual por

todos conceptos una peseta treinta céntimos.

Considerando que justificado como se halla plenamente que la demandante y su hijo no ganan ni gozan renta ó pension alguna, equivalente al doble jornal de un bracero en esta villa, se hallan comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Marcelina Azcona Mendez, á nombre de su hijo Feliciano Ronco, con derecho á usar del correspondiente papel á los de su clase, mandando se la defienda gratuitamente y sin retribucion y sin perjuicio del reintegro en su caso y dia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo que determina el artículo mil ciento noventa de la misma ley, lo deciaro, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano hoy trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuevas y Vicente Laiz, de esta vecindad, de que doy fé.—Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra con su original de que doy fé y al que me remito caso necesario. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco el presente que firmo en Villalon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Reoyo.

NUM. 449.

*Don Ildefonso Ferrin Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas.*

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por testimonio de mi compañero Don Federico Garcia Casal, se ha seguido pleito civil ordinario de que mas por menor entera la sentencia que en seguida copia.

*Sentencia.*

En la villa de Tordesillas á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario entablado á instancia de Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuentesauco, su Procurador Don Lorenzo Galicia Diez, contra Don Francisco Monge Fernandez, Don Domingo Garcia Fernandez, Don Antonino Moya,

Don Manuel García Anton, Don Santiago de Castro, vecinos de Pedrosa del Rey, el suyo Don Ecequiel Alonso, y en ausencia y rebeldía de Don Felipe Berceruelo, los extrados del Juzgado, sobre reivindicacion de fincas y nulidad, en su caso, de los contratos de enagenacion de las mismas, hechos por Apolinar Rodriguez, padre del demandante, como pertenecientes á la mitad reservable de los vínculos que fundó Ana Perez.

Vistos:

Resultando que sustanciado en este Juzgado expediente á instancia de Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuentesauco, sobre declaracion de inmediato sucesor en la mitad reservable de los vínculos aniversarios fundados por Ana Perez en la iglesia parroquial de Santa Cruz de Pedrosa del Rey, por auto dictado en el mismo en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, se declaró sin perjuicio de tercero con mejor derecho sucesor en el vínculo aniversario fundado por aquella al referido Don Antonio Rodriguez Tola, á quien previa identificacion de los bienes que compusieron la dotacion de aquella vinculacion, hecha la correspondiente division de ellos, y no estando en poder de tercero, se adjudicase y diese posesion de dicha mitad vincular.

Resultando que en seis de Junio de mil ochocientos setenta y dos, y previo acto de conciliacion sin avenencia, por el Procurador Galicia, á nombre de Don Antonio Rodriguez Tola, se presentó demanda ordinaria en que se exponian como hechos despues de varios razonamientos, que Ana Perez habia fundado en la iglesia parroquial de Santa Cruz de Pedrosa del Rey diferentes vínculos y aniversarios, á los cuales habia asignados bienes de su pertenencia, radicantes en dicho pueblo y su término, así rústicos como urbanos, apareciendo al presente los que resultaban de los tres documentos de fundacion que obraban en el expediente que sobre derecho á suceder se habia seguido á instancia de su parte en este Juzgado, y pasara por testimonio de Don Roman Rodriguez: que D. Tomás Rodriguez Villafuerte, párroco que habia sido de Santa Clara de Avedillo, habia estado poseyendo los indicados vínculos y aniversarios hasta su fallecimiento, ocurrido en seis de Noviembre de mil ochocientos veintiseis, y en catorce de Marzo de mil ochocientos veintisiete se habia conferido la posesion á Apolinar Antonio Rodriguez, su sobrino, como inmediato sucesor: que el Apolinar, padre de quien representaba, y sin otros descendientes legítimos, habia fallecido en veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, y con ocasion de dicho fallecimiento, renun-

ciando antes la herencia, su poderante habia acudido á este Juzgado para que se le declarase inmediato sucesor en las vinculaciones de Ana Perez y se le diese posesion de la mitad reservable de ellas, cuya declaracion habia sido estimada en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho: que la posesion no habia podido tener efecto porque el Apolinar Antonio, luego que se habia publicado el decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis restableciendo la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, faltando á las disposiciones de esta, no solo habia enagenado la mitad de las fincas de que podia disponer, sino que lo habia verificado de las pertenecientes á la mitad reservable para su defendido, como inmediato sucesor en favor de los demandados, segun sus manifestaciones, siendo en otro caso detentadores de repetidas fincas deslindadas ó identificadas como de dichas fundaciones: que mediante la nulidad de las ventas, así de la mitad libre como de la otra mitad reservable, ó en otro caso bajo el concepto de meros detentadores, habian sido demandados en acto de conciliacion, para que las fincas que cada uno se encontraba poseyendo y que habian sido designadas con su cabida y límites en cuanto á las rústicas y punto de situacion respecto á las urbanas, las dejasen á disposicion de su parte, para despues proceder á dividir las en la forma y términos que prescribe la ley desvinculadora: que los demandados se habian negado á ello, atribuyéndose dominio en ellas unos y otros considerándose colonos, aduciendo todas frívolas razones, que á ser reproducidas en estos autos en su dia serian debidamente contestadas, siendo de tener en cuenta la contradiccion que en tal contestacion incurre D. Francisco Monje con la carta y respuesta dada al ser primero demandado solo, cuya certificacion como referida carta se acompañaban, y que su defendido tenia á su favor la declaracion de pobre para litigar, que habia conseguido en las diligencias de que habia hecho mérito que utilizaba en el presente litigio; y por los fundamentos de derecho que expresó, haciendo uso de las acciones de nulidad y reivindicatoria que se entenderian interpuestas simultáneamente, la primera contra los que presentasen títulos de compra hecha al Apolinar Antonio Rodriguez y la segunda contra los que careciesen de los de esta clase, concluyó solicitando que por la sentencia se declarasen nulos los contratos de ventas de las fincas vinculadas, hecha por el Apolinar Antonio Rodriguez, condenando á los compradores así como á los que sin este título se encontrasen, detentadas las indicadas fincas, las

dejasen libres y á disposicion de su patrocinado como inmediato sucesor del Apolinar, con las rentas producidas desde la defuncion de este, y en las costas, solicitando tambien por medio de otrosí que los autos de declaracion de pobreza y de inmediato sucesor de Apolinar Rodriguez, hechos á favor del Antonio Rodriguez Tola corriesen unidos en cuerda floja á esta demanda.

Resultando que requeridos los demandados Don Francisco Monje, Antonino Moya, Felipe Berceruelo, Manuel García, Domingo García y Don Santiago de Castro, para que dentro de quinto dia manifestasen si estaban ó no conformes con la informacion y declaracion de pobreza hecha á favor del demandante en negocio sobre declaracion de inmediato sucesor en las vinculaciones de Ana Perez se hubo por bastante aquella por no haberse opuesto los referidos, y oido el Ministerio fiscal; sin que se hubiese requerido á María Asenjo y Patricio Petite por haber muerto la primera é ignorarse el paradero del segundo, manifestando el Procurador del demandante convenir al derecho de su representado el que se hiciese caso omiso respecto de estos dos últimos en la demanda que trataba de promoverles, por ahora y sin perjuicio de hacerla mas adelante, si lo conceptuaba necesario.

Resultando que emplazados los demandados se acusó la rebeldía á Don Santiago de Castro y Felipe Berceruelo, continuando éste en tal estado durante la sustanciacion del pleito; y personándose en autos en nombre de aquel y de los otros cuatro demandados el Procurador Alonso, evacuó el traslado conferido, solicitando por las consideraciones que expuso que se absolviese de dicha demanda á sus representados, imponiendo al autor perpétuo silencio y las costas de este juicio; consignando como hechos que Don Antonio Rodriguez Tola habia obtenido la declaracion de inmediato sucesor del vínculo aniversario fundado por Ana Perez; que aun cuando se habian presentado en el expediente documentos referentes á cuatro fundaciones solo se habia justificado la existencia de una, por medio de testamento, cuyo testimonio inscripto en el Registro de la propiedad, habia venido á los autos por mandato judicial: que en la fundacion de este vínculo no constaba la licencia previa del Rey, apesar de tener hijos legítimos la Ana Perez: que dicho vínculo solo le constituian dos tierras de carga cada una á los pagos de Carre San Roman y la Laguna de la Sed, en término de Pedrosa del Rey; que de estas tierras solo se reclamaba como una de ellas á su representado Don Antonino Moya, quien si bien llevaba una de una fanega menos, en el mismo pago, era en colonia,

que pertenecía á Don Justo Real, como poseedor de la capellanía fundada por Doña Leonor Gomez en la parroquia de San Miguel de Pedrosa del Rey; que de los tres aniversarios que aparecian en los certificados del párroco de Santa Cruz de Pedrosa, el primero no expresaba el documento en que se constituia y carecia de condicion vincular, y los dos restantes se referian á un testamento que no existía y permitian la enagenacion de las fincas sujetas á la carga piadosa además de no estar inscripto en el Registro de la propiedad, y haber venido á los autos por presentacion de Tola, sin cotejo ni citacion de nadie: que de las fincas que se reclamaban á sus representados Don Francisco Monje, solo poseia las seis que comprendía la Escritura de compra que dejaba presentada, y ninguna corespondia á la vinculacion del testamento de Ana Perez, testimoniado en el expediente: que Don Domingo García no poseia las casas que se le reclamaban y la panera que gozaba y se le pedia como vinculada, no habia pertenecido nunca á los aniversarios de la Ana Perez, y le pertenecia por el título de compra referido desde el año de mil ochocientos sesenta: que Don Manuel García no poseia tierra alguna al pago que se le reclamaba y la única que llevaba en él en los años de mil ochocientos sesenta y cuatro al setenta, era de Don Francisco Monje, á quien corespondía y en la actualidad disfrutaba: que Don Santiago de Castro no tenia casas procedentes de los aniversarios de Ana Perez, y los edificios que se le reclamaban se habian construido por su padre Don Francisco sobre el año de mil ochocientos diez y siete, en terrenos tomados á censo del Conde de Salvatierra, segun los recibos del cánón que se acompañaban; que dicho Don Francisco les gozara sin interrupcion hasta el año de mil ochocientos cuarenta y siete que muriera, y desde esta época los disfrutara en la misma forma el Don Santiago por herencia de aquel, segun el documento que obraba en la Notaria de Casasola de Arion: y que aun cuando era difícil justipreciar lo que se pedia por la forma baga en que se haria, su valor no llegaba á cincuenta mil reales, aunque escedia de diez mil, exponiendo como fundamentos de derecho los que tuvo por conveniente, y solicitando por medio de otrosí, que se hiciese saber dicha demanda ó pleito á los poseedores de las fincas hipotecadas por Don Apolinar Rodriguez, á Don Francisco Monje en garantía del contrato de venta de las seis tierras que comprendía la escritura presentada por este, para que en su caso y dia pudiera intentar la accion de eviccion ó saneamiento ó

exigir responsabilidad del mismo, entendiéndose la citacion á calidad de no parar perjuicio si alguno de los señalados no fuere poseedor, con la protesta de señalar otros que en adelante averiguase ser dueños y llevadores de las repetidas fincas, y que se hiciese saber igualmente este pleito á los sujetos designados por el Don Santiago de Castro para los mismos efectos expresados en el anterior otrosí, cuyas diligencias fuero estimadas y tuvieron efecto.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica se dieron por reproducidos los puntos de hecho y fundamentos de derecho consignados respectivamente en los de demanda y contestacion, solicitando el demandante el recibimiento á prueba, con cuya pretension estuvo conforme el demandado, solicitando además que se citase de eviccion y saneamiento á Guillermo Salgado, como así tuvo lugar.

Resultando que constituido el asunto en trámite de prueba, se articuló y suministró por cada una de las partes la documental y testimonial que tuvo por conveniente, habiendo sido tenido por confeso el demandado Don Francisco Monje, por lo que hacia á la declaracion del mismo solicitada por el Procurador Galicia.

Considerando que la ley cuarenta y una de Toro enumera entre las clases de pruebas para acreditar la existencia de los mayorazgos y vinculaciones, la escritura de fundacion, la Real licencia para fundar el vínculo, las aseveraciones de testigos que depongan al tenor de dichos documentos y la costumbre inmemorial justificada por testigos de buena fama que aseguren haber poseído y tenido tales bienes por mayorazgo en el espacio de cuarenta años, y haberlo oído decir del mismo modo á sus mayores, y que por lo tanto con los documentos señalados, por el demandante ó sean la compulsas del testamento de Ana Perez, y las tres certificaciones expedidas, una por el ecónomo y dos por el Párroco de Santa Cruz de Pedrosa, con referencia al libro de aniversarios de la parroquia, sólo se justifica la existencia del vínculo fundado por el primero, por no constar los demás en los términos establecidos en la misma ley.

Considerando que la prueba testimonial suministrada por el demandante no reúne las cualidades que para las de su clase exige la mencionada ley, puesto que no se ha probado la costumbre inmemorial de tenerse y poseerse los bienes como vinculados en la forma que la misma establece.

Considerando que en la carta presentada con la demanda y al tenor de cuyo contenido ha sido declarado confeso el demandado Don Francisco Monje, no se espe-

cifican los bienes á que la misma se refiere, y que no se identificaron los bienes que se reclaman como correspondientes al vínculo fundado por Ana Perez en su testamento; perteneciendo una de las fincas ó sea la de Carre San Roman al vínculo fundado por Doña Leonor Gomez, y cuyo actual poseedor la tiene arrendada al demandado Moya á quien hoy se le reclama.

Considerando que los demandados han justificado respectivamente que no poseen varios de los bienes que se les reclaman: que los que se les reclaman y poseen, siempre se han tenido como libres, en cuanto á tal vinculacion, y que negada por aquellos la cualidad de vincular de los bienes que se les reclaman como vinculados, incumbia al demandante la prueba de este extremo.

Considerando que todos los bienes se reputan libres, mientras no se justifique legalmente que se hallan afectos á algun vínculo ó gravamen; y por esta razon se necesitan pruebas muy especiales y robustas para acreditar la existencia de los mayorazgos y vinculaciones.

Vistos: la ley primera título diez y siete, libro diez de la Novísima Recopilacion: las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta, ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y el artículo trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo á Don Francisco Monje Fernandez, Don Domingo Garcia Fernandez, Don Antonino Moya, Don Manuel Garcia Anton, Don Santiago de Castro y Don Felipe Berceuelo, de la demanda contra ellos interpuesta por Antonio Rodriguez Tola, sobre nulidad de las ventas de fincas vinculadas hechas por Apolinar Antonio Rodriguez, y reclamacion de las mismas fincas, con las rentas producidas desde el fallecimiento de este; sin hacer expresa condenacion de costas. Y por esta sentencia que por la rebeldía del demandado Don Felipe Berceuelo, además de notificarse en los Extrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Tordesillas dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro; de que doy fé.—Felipe Garcia Casal.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece de los autos de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original obrante en los mismos, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, en justo cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Tordesillas á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ildefonso Ferrin.—V.º B.º, el Juez, Luis del Castillo.

NUM. 462.

*Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.*

En el día 28 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento de esta villa, la subasta de varios terrenos pradeados, escaso de vías públicas.

El pliego de condiciones bajo las cuales han de ser rematados, se halla de manifiesto, unido al expediente de su razon, en la Secretaría de Ayuntamiento, donde pueden acudir los que quieran enterarse de la calidad de los terrenos, su cabida, precio y demás condiciones.

Aguilar de Campos 17 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gabriel G. Rojo.—Pablo Martinez, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**NUEVO PRONTUARIO**

POR EL MEDICO

**DON SIMEON MARCOS GARCIA.**

Es útil á los Médicos civiles y castrenses porque hallarán recopilada la legislacion vigente sobre reconocimiento de mozos para el ingreso en Caja y comprobacion de los defectos físicos dentro del ejército; y á los Ayuntamientos é interesados, porque contiene la modelacion necesaria para el alistamiento, rectificacion, sorteos, acta de declaracion de soldados, de notoriedad pública, expediente de prófugo y solicitudes para sustitucion, redencion y devolucion de ésta, con estados, advertencias y notas precisas sobre lo que ha de hacerse en dichos actos.

Se halla de venta en casa del autor, calle de Riego (antes de la Cuadra) núm. 3, principal derecha, y en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, Orates 48, Valladolid.

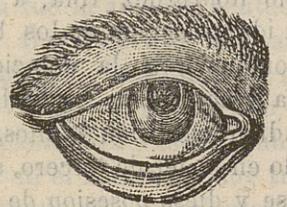
Su precio 6 rs., y para fuera se

servirá mandándolo certificado 8 reales en libranza ó 9 en sellos de franqueo.

**CORTA DE LEÑAS.**

Teniendo que roturarse en la dehesa encinal de Villalpando trescientas cincuenta fanegas, se sacan á subasta para el día 8 de Marzo y hora de las once de la mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, podrán verse con el Administrador D. Macario Buron, en Villalpando, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Hortaleza 130, en Madrid.



DON PABLO ALVARADO, Oculista, participa á los ciegos de catarata que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 23.

**FINCAS EN MONTEALEGRE.**

Se venden dos casas, una huerta y 67 hectáreas de tierra de labor. Informarán en la Notaría de Don Francisco Cospedal.

En la Imprenta de este *Boletín* se halla de venta el Reglamento y Cuadro de los defectos físicos para la declaracion de las exenciones del servicio del Ejército, aprobado por el Poder Ejecutivo de la República, en 26 de Mayo de 1874.

Valladolid: Imprenta de Garrido